

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines pertinentes se deja constancia que el día 14 de noviembre de 2024, por intermedio de la Secretaria del Despacho, se estableció comunicación al celular 311 729 70 48 con el nieto (Eduar Andres Ceballos) del señor JULIO ARTURO CEBALLOS, quien indicó que a la fecha no le han dado una respuesta de fondo y concreta frente a lo requerido por su abuelo en relación con la prescripción solicitada de unos periodos de impuesto predial.

Paso las diligencias a despacho para que disponga lo pertinente.

LAURA MENA.

LAURA TATIANA MENA BEDOYA
Secretaria



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Francisco – Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE - ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN
RADICADO TUTELA	2024-0028500
Nro. INTERNO	2024-00338 00
ACCIONANTE	JULIO ARTURO CEBALLOS MORENO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS Y SU SECRETARIA DE HACIENDA
FALLO NRO.	234

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor JULIO ARTURO CEBALLOS MORENO, identificado con CC Nro. 726.215, ante el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho al Municipio de San Luis y su Secretaria de Hacienda y desarrollo Económico en FALLO DE TUTELA 184 del 27 de septiembre de 2024.

II. ANTECEDENTES DEL DESACATO

Mediante Sentencia de Tutela Nro. 184 del 27 de septiembre de 2024, este Despacho Judicial decidió tutelar el derecho de petición y en virtud de ello, se ordenó al Municipio de San Luis y su secretaria de Hacienda:

“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la petición y en favor del señor JULIO ARTURO CEBALLOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8726.215, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no ha hecho, proceda a DAR UNA RESPUESTA COMPLETA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la solicitud o petición que requiere el señor JULIO ARTURO CEBALLOS MORENO, dando informe de su cumplimiento a este despacho”.

III. PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Como se indicó, el incidente de desacato fue propuesto por incidentante, para poner en conocimiento el incumplimiento del Municipio de San Luis y la Secretaria de Hacienda accionada a la orden emitida en fallo de tutela Nro. 184 del 27 de septiembre de 2024, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales al señor Julio.

Mediante auto interlocutorio No. 433 de 2024, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS Y/O SECRETARIA DE HACIENDA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA para quien hiciere sus veces, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela y explicara las razones del incumplimiento.

Teniendo en cuenta que no dando el Municipio respuesta de fondo y concreta frente a la solicitud, se dispuso dar continuidad al presente trámite, y se decretó la apertura del incidente el día 25 de octubre y se le CONCEDIÓ un término de tres (03 días hábiles), contados a partir de la notificación del auto, para que procediera a justificar el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

El pasado 29 de octubre de la presente anualidad, se allegan dos respuestas por parte de la Alcaldía y Secretaria de Hacienda en cabeza Zoraida de Jesus Quiceno Giraldo quien indico: “..que revisado el estado de cuenta del solicitante el día 28 de octubre de 2024 se llamó al abonado telefonico 3117297048, contesto Edwar Ceballos nieto del señor Julio el cual indicó que su abuelo se encontraba en una quimioterapia, por lo que se le informa a esta persona que el municipio de San Luis por política financiera de cartera no esta concediendo prescripciones del impuesto predial, que podia hacer acuerdo de pago de la deuda del impuesto, le indican que puede comunicarse para ellos con el abonado 319 569 68 29 o escribir al correo de la tesoreria municipal.

Que la suma adeudada asciende a \$95.056.614 esto es desde 1993 hasta el año 2024, la cual el municipio ha realizado los procesos administrativos pertinentes: mediante resolución No. 2017-815 del 21 de julio de 2017,

Además le informamos que, mediante acuerdo No. 11 del 15 de octubre de 2024 que el concejo municipal mediante acuerdo número 11 de octubre de 2024 aprobó la reducción del 80% de los intereses de mora generados del impuesto, tasas y contribuciones y las sanciones tributarias a favor del municipio.”

Por medio de lo anterior se quiere hacer entender a esta judicatura, que el Municipio a través de la secretaría de Hacienda, sí había iniciado el proceso de cobro coactivo para interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro, en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 6 de 1992, artículo 81.

El despacho, destaca: i) que, tanto la Alcaldía Municipal como la Secretaría de Hacienda, del ente territorial accionados; dejaron pasar el término de traslado de la demanda, despreciando una oportunidad importante para ejercer el derecho de contradicción y aportar pruebas; ii) que, notificado el fallo de la tutela, el representante legal del municipio –el alcalde municipal- y la Autoridad Tributaria- la Secretaría de Hacienda- al parecer se conformaron con el fallo, es decir, no interpusieron ningún recurso, olvidándose de **sus deberes como funcionarios que están al servicio del estado y de la comunidad.**

Del análisis de la conducta negligente y arbitraria de los funcionarios comprometidos, hará el recuento de los siguientes mandatos que considera de especial interés.

1. De la función pública.

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (artículo 121, Constitución política, en adelante..)

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. (Constitución Política de Colombia, en adelante C.P. artículo 122.)

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento”.(C.P, artículo 123.)

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (C.P. artículo 6.)

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una

extralimitación. (Concepto 155581 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública): i) Sobre la omisión de funciones, transcribimos la definición siguiente: “La omisión, en derecho, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta que llega a ser penado por ley”. ii) Acerca de la extralimitación de funciones, dice la Corte Constitucional: “Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.” (Sentencia 396 de 2006 C.C.).

A su turno, el Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: “LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 del presente ordenamiento.»

En este orden de ideas y de acuerdo a los postulados constitucionales y legales que venimos de transcribir, el despacho de manera oficiosa, consultó en la página web del municipio de San Luis Antioquia, el link de la “normatividad”, donde aparecen insertados 46 acuerdos, 42 decretos y 26 resoluciones, para conocer de primera mano, tanto el Estatuto de Rentas como el Reglamento Interno de cartera, encontrando sólo lo siguiente: i) Acuerdo 02 de abril 15 de 2021, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario municipal Acuerdo 025 de 2020, con cinco artículos; ii) Acuerdo 25 de diciembre 28 de 2020, con los siguientes artículos: 1, 164, 165, 166, 167, 168, 328, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, sin ninguna mención del impuesto predial; Acuerdo 016 de diciembre 31 de 2015, Acuerdo 16 de diciembre 31 de 2016, sobre beneficios tributarios; Acuerdo 12 de diciembre 6 de 2018, sobre rebajas de intereses moratorios. DEBER SER DE LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGEN COMO AUTORIDAD TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO.

De cara al vacío normativo encontrado en la gaceta municipal, correspondió al despacho acudir a las normas del Código Civil; la Ley 1437 de 2011 (Cpaca), al Estatuto Tributario Nacional, (Decreto 624 de 1989); la ley 1066 de 2006; la ley 788 de 2002 y la ley 1551 de 2012, artículo 29-6 que dice: Corresponde a los alcaldes: “Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo

establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.”

El resultado de las normas anteriores permite deducir lo siguiente: i) El C.C. en su artículo 2512 sobre la prescripción extintiva de dominio dice lo siguiente: “ es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y cumpliendo los demás requisitos legales.” Según el artículo 817 del Estatuto Tributario, las deudas por impuestos prescriben a los cinco años desde la fecha en que el pago se hace exigible. A su vez el artículo 818 sostiene que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; el otorgamiento de facilidades para el pago; la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Sección cuarta Consejo de Estado. C.P. Jorge Octavio Ramírez). En voces del artículo 831 del E.T. la prescripción en materia tributaria debe ser alegada y puede ser declarada de oficio o a petición de parte.(Sentencia T-506 de 2012 Corte Constitucional)

En igual sentido dice el artículo 91 del Cpaca, refiriéndose a la pérdida de competencia del acto administrativo: Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia”.

La ley 1437 de 2011, en adelante Cpaca, en su título iv regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo y también desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas, con lo cual se sientan las bases de un derecho administrativo sujeto a principios tales como el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales. (C.P., artículo 29 y artículo 3 del Cpaca)

No podríamos pasar por alto, el tópico relacionado con la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto como es el caso del tutelante. En efecto, ordena el artículo 66 del Cpaca que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en los artículos 67 que se refiere a la notificación personal; artículo 68 que se refiere a la citación para notificación personal; al artículo 69 que trata de la notificación por aviso si no puede hacerse la notificación personal y al artículo 70 notificación de los actos de inscripción o registro.

La decisión que debió tomar la autoridad tributaria frente a la petición de prescripción de la acción de cobro comporta un acto definitivo y no de trámite, que debe materializarse en un acto administrativo formal cuyo

contenido debió ponerse en conocimiento del contribuyente, a través de los distintos medios de notificación establecidos en la ley y ello no se hizo.

Refiere la Secretaría de Hacienda que el tutelante fue llamado al abonado que indicó en el escrito que contenía el derecho de petición pero que no fue hallado y se le dejó razón. Pero nunca se acudió a la notificación por escrito y personal, al correo electrónico impuesto en el escrito que contenía el derecho de petición; situación que denota negligencia de la administración y ausencia de garantía a los derechos fundamentales del peticionario.

En este orden de ideas, concluye el despacho que la decisión de la administración de negar la prescripción invocando políticas financieras, no puede ser de recibo porque infringe gravemente la ley y violenta las garantías al debido proceso, al derecho de defensa desbordando las competencias de la administración y la protección de derechos fundamentales del contribuyente afectando sus intereses económicos.

Manifestó así mismo la autoridad tributaria que ya en el año 2017 había iniciado la gestión de cobro coactivo a través de la resolución 2017-815, que nunca aportó y en consecuencia se desconoce su contenido.

Ahora bien, en gracia de discusión si este último acto administrativo hubiese sido el inicio de la acción de cobro, en virtud a que fue expedido en el año 2017, perdió ejecutoria y por ende la municipalidad también perdió competencia para obtener su cumplimiento, porque han transcurrido más de cinco años. Obra en el expediente una factura distinguida con el Nro. 202400023871 sin fecha de expedición pero con fecha de pago 31 de agosto de 2024, donde se determina la deuda por impuesto predial por los años 1993-12 y 2024-12, por la suma de 94.982.445; lo que indica que apenas en el mes de agosto de 2024, pasados más de cinco años de la exigibilidad de la obligación, se materializó la liquidación de aforo; razón más que suficiente para consolidar el derecho del contribuyente a obtener a su favor, la prescripción de la obligación tributaria.

Así las cosas, se procederá a decidir el incidente de desacato, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En relación con el trámite constitucional preferente de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo debe ser cumplido sin demora, por las personas o autoridades encargadas de hacerlo cumplir y de no ser así, deberá requerírseles para que lo hagan cumplir, advirtiendo que:

“El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”.

El mismo Decreto en el artículo 52, establece las sanciones que pueden ser impuestas a la persona que incumpla las órdenes de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el mismo sentido, en Sentencia C-092 de 1997 la Corte Constitucional sostuvo:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

En tal sentido, observa este Despacho que lo ordenado en la sentencia de tutela, no ha sido cumplido a cabalidad por la entidad destinataria de las órdenes allí plasmadas, pues no ha dado respuesta concreta y de fondo a lo solicitado dentro del derecho de petición, en concreto de la prescripción de manera detallada y argumentada jurídicamente.

Por tanto, al mostrarse frustrado en el tiempo su cumplimiento y no existiendo una razón válida que así lo justifique, el Juzgado emitirá decisión tendiente a sancionar al representante legal del Municipio de San Luis o a quien haga sus veces y a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, debido a las consecuencias que ese incumplimiento podría derivar para el afectado, pues la actitud dilatoria del incidentado, continúa vulnerando los derechos fundamentales que fueron amparados, de quien se recuerda, es una persona de protección especial, al tratarse de un señor de la tercera edad, que no conoce del tema ni del proceder del Municipio frente a su inquietud y buena fe de ponerse al día y organizar su situación de impuesto predial.

Vislumbra entonces el Despacho que, muy a pesar del requerimiento previo, la apertura del incidente, su notificación y todo el tiempo transcurrido, el Municipio de San Luis y la Secretaria de Hacienda no han dado cumplimiento al fallo y por ello, habrá que sancionarse a su representante

legal o a quien haga sus veces y a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico.

Así las cosas, advirtiendo el incumplimiento de la entidad accionada y su consecuente vulneración de los derechos fundamentales, no queda más alternativa al Juzgado que imponer al Doctor **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del Municipio de San Luis Antioquia o a quien haga sus veces y a la señora **SORAIDA DE JESUS QUICENO GIRALDO** Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio la sanción de ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA en cuantía de un (3) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente o correspondiente a 27,5 UVT conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 que establece que las multas que se impongan con posterioridad al día primero (1º) de enero del 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario UVT; a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión es CONSULTABLE ante el Juzgado del Circuito ®, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

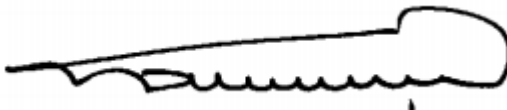
VI. RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR al Doctor CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del Municipio de San Luis Antioquia o a quien haga sus veces y a la señora SORAIDA DE JESUS QUICENO GIRALDO Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio la sanción de ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA en cuantía de un (3) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente o correspondiente a 27,5 UVT conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 que establece que las multas que se impongan con posterioridad al día primero (1º) de enero del 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario UVT; a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. CONSULTAR, la anterior decisión ante el Juzgado del Circuito ®, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



NATALIA DUQUE OTÁLVARO
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Duque Otálvaro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Francisco - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078417445c355bc8edf9454ebcf1b6857c2e41042ba24a82e4271e6f00d963f**

Documento generado en 15/11/2024 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>